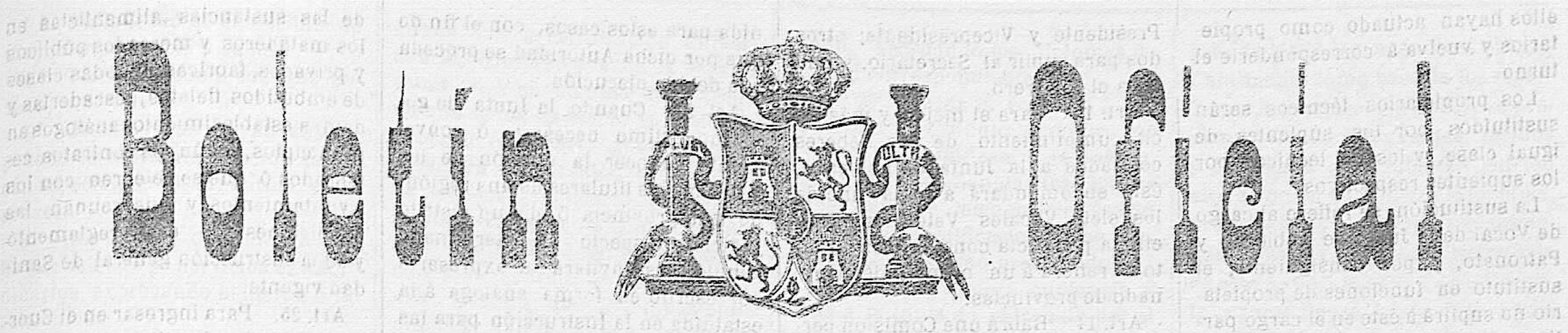
Año de 1906 — Lunes 16 de Abril — Número 84



ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,		5 pesetas.
	Fuera, id.	id.....	6 »
	Números sueltos..............		0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en 14 del actual me dice lo siguiente:

«Instruídos los oportunos expedientes en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Junquera de Ambía de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno relativa á la cesión de un terreno en el sitio denominado «Outeiro do Cantón» y del de queja de la misma Alcaldía contra ese Gobierno por ordenarla el levantamiento de unos planos relativos al mismo asunto, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Orense 16 de Abril de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRÁN

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, con fecha 10 de los corrientes, comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública, haber sido nombrado Maestro interino de la escuela pública incompleta mixta de Girazga, en el Ayuntamiento de Beariz, con el haber anual de 375 pesetas el Maestro D. José Otero Bértolo.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde del expresado Ayuntamiento de Beariz, haciendo saber al primero que debe tomar posesión de su cargo en el término de quince días, pudiendo recoger en esta Sección su título, previo el reintegro del mismo, y al segundo, que tan luego aquel se le presente le dé posesión del cargo para que fué nombrado, remitiendo seguidamente á esta Junta provincial de Instrucción pública las copias que por ley están mandadas remitir.

Orense 14 de Abril de mil novecientos seis.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez Vázquez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Sancionados por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 y 14 de Febrero de 1905 los reglamentos para el régimen interior del Cuerpo de Médicos y Farmacéuticos titulares, resta sólo constituir el Cuerpo de Veterinarios, aprobando su respectivo reglamento para completar el funcionamiento de los servicios que se crean en la Instrucción general de Sanidad.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prescrito en el artículo 108 de la mencionada Instrucción, redactó en tiempo oportuno su proyecto de reglamento, en el cual se normalizan servicios de tanta utilidad é importancia como los referentes á inspección y examen de materias alimenticias en toda clase de mercados y establecimientos análogos donde sea necesario, para garantía y defensa de la salud pública, y se armonizan todos los intereses conforme á las vigentes disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Veterinarios titulares, en armonía con lo prevenido en el art. 108 de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1906.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO
del Cuerpo de Veterinarios titulares de España

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares

Artículo 1.° La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.° La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la Instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Veterinarios titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuando afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.° La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.° Con cuarenta y ocho horas de antelación á las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar, á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la junta.

Art. 5.° La Junta de gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y, sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 6.° Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Veterinarios y el de Vocales Veterinarios, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos situaciones, hasta que todos

ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituídos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.° Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.° El Presidente será sustituído en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.° El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar el Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

1.° A clasificación de partidos veterinarios.

2.° A ingreso y clasificación de los Veterinarios titulares.

3.° A disciplina interior de la Corporación.

4.° A intereses colectivos.

5.° A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

1.° Las peticiones y proposiciones.

2.° Las quejas.

3.° Los informes.

4.° Los asuntos á tratar.

5.° Losasuntos en tramitación; y

6.° Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta; en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de Defensa, y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevenida en el art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán, también por elección, dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 13 Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Veterinarios de ella la ponencia constante en cuanto se refiera á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno, encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas; señaladamente de preparar los informes que menciona el párrafo 2.° del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad, y de disponer y ordenar en su caso el apoyo y la asistencia estatuídos por el art. 103 de la misma

Art. 15. La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulados fallecidos en tiempo de epizootias y enzootias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comision permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los anos, se denominará de Disciplana interior de la Corporación, y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuídos á la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser reconocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Veterinarios titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuída en la Instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambleas haya de tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Veterinarios titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

CAPITULO II

De los partidos veterinarios y su clasificación

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual, que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos veterinarios, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Veterinarios titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.ª y 6.ª, con arreglo también á las prescripciones de este reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos se observarán las disposiciones posteriores de este reglamento.

CAPITULO III

De los Veterinarios titulares

CLASIFICACIÓN É INGRESO

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Veterinarios titulares los Facultativos encargados permanentemente de la inspección y el examen de las sustancias alimenticias en los mataderos y mercados públicos y privados, fábricas de todas clases de embutidos, fielatos, pescaderías y demás establecimientos análogos en municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reunan las condiciones de este reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis años en el de varias.

2.ª Ser actualmente Veterinario titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el municipio ó vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Veterinario titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubieren separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Profesor Veterinario de la superior categoría y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ó concurso ajustados á este Reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescriba el art. 2.° del reglamento de 24 de Febrero de 1859, que dispone habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado entre los Profesores de Veterinaria, elegido de los de más categoría, y un Delegado del Ayuntamiento.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la enseñanza, laboratorios, Diputaciones, puertos y fronteras ó en el Cuerpo de Veterinaria militar.

Pertenecerán también al Cuerpo de Veterinarios titulares, pudiendo ingresar en el desde luego, los Profesores de la superior categoría que á la publicación de este reglamento reunan seis años de práctica en el ejercicio de la profesión, la cual justificarán al solicitar su ingreso de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzosamente este requisito por medio de gratificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola.

Art. 26. La Junta de gobierno y patronato fijará un plazo, dentro del cual los Veterinarios titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo, y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reunen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.ª Sueldos disfrutados.

3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.

4.ª Destinos obtenidos por oposición.

5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.

7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.

8.ª Enzootias y epizootias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuídos.

9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10 Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Veterinarios titulares que, con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse á la oposición, se procederá á la provisión de dichas plazas por concurso cuando sólo disfruten el haber anual menor de 750 pesetas, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones cuando se hayan de proveer vacantes de 750 pesetas anuales en adelante, para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituído el Cuerpo de Veterinarios titulares en la forma anteriormente señalada, el ingreso en lo sucesivo será por concurso ó por oposición, según el artículo anterior y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición ó el concurso, según se indica en el artículo anterior, de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizarse esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones ó el concurso, según queda expuesto en los artículos 27 y 28, para obtener los diplomas de aptitud especial para Veterinarios titulares, insertándose al efecto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor de la superior categoría, ó de Veterinario de segunda clase en el caso de faltar de los primeros, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento, del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Profesor veterinario; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales cuando se trate de proveer destinos de 750 pesetas en adelante en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del art. 101 de la Instrucción vigente de Sanidad, que por lo que respecta a la Veterinaria se compondrán de dos Catedráticos de la Escuela respectiva, dos veterinarios titulares y otro que ejerza la profesión en la localidad, nombrados todos con arreglo al referido caso 3.º del art. 101 de la Instrucción.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de la provincia el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35 Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificacion y las protestas que se hayan presentado.

La inspección dará audiencia y vista á la Junta de patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido este, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernacion la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Ar. 36. Las oposiciones ó el concurso para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de actitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

(Se concluirá)

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense.

Hago público: Que en este Tribunal se interpuso recurso contencioso administrativo por D. Manuel Corrales Martínez, como Alcalde del Ayuntamiento de Gomesende, contra acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 13 de Mayo de 1904, por el que, revocando otro de aquella Corporación municipal, declaró exento de responsabilidad al depositario D. Casiano Rodríguez.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto, y quieran coadyuvar en el á la Administración es el presente.

Orense catorce de Abril de mil novecientos seis.—Antonio Martínez.—El Secretario, Domingo Cortón.

AYUNTAMIENTOS

Bollo

Desde el día de hoy hasta el 20 próximo se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas prevenidas por el art. 12 de la ley del Sufragio.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Bollo 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

—

Debiendo formarse en el entrante mes de Mayo los apéndices al amillaramiento como base de los repartos de inmuebles para 1907, se previene á los contribuyentes, vecinos y forasteros que hubieren sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten las oportunas declaraciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento y debidamente documentadas, hasta el día 30 del corriente mes, pues pasado este plazo, no será atendida ninguna.

Bollo 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

—

Rendidas por el Depositario y Recaudador las cuentas municipales respectivas de Depositaría y recaudación correspondientes al año de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante el cual pueden examinarlas los vecinos de este municipio y presentar contra ellas las reclamaciones que crean justas en dicho plazo.

Lo que se hace público á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Bollo 10 de Abril de 1806.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

JUZGADOS

Edicto

Don Alberto Paz Mateos, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: Que en virtud de escrito presentado á este Juzgado por Magdalena Rodríguez Rodríguez, viuda, labradora y vecina de Seara, término municipal de Nogueira, solicitando la práctica del apeo y prorrateo del foral denominado «Entrecarreiras», sito en términos de los lugares de Luintra y Seara de Arriba, en dicha parroquia y distrito, compuesto de la renta anual, pagada en el mes de Agosto ó Septiembre, de veinte fanegas y media de centeno y tres pesetas setenta y cinco céntimos por razón de un carnero y de derechuras para los herederos de don Eduardo Macía de esta ciudad en concepto de dominio directo como del útil que no fuesen citados personalmente, para que dentro del término de cuarenta días ó sea el veintiseis de Mayo próximo, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado á la hora de diez á manifestar si están ó no conformes con la práctica de las indicadas operaciones, así como con el Perito designado por la autora don Perfecto González Fernández, vecino de San Esteban de Rivas del Sil, apercibido de que, de no comparecer por sí ó por medio de apoderados, se les tendrá por conformes con todo ello.

Dado en Orense á veintisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Alberto Paz.—El Actuario, Ricardo García.—Procurador, Sr. Ramos.

Don Alejandro N. de Aguirre, Juez de instrucción de la Cañiza.

Hago público: Que en el pleito declarativo de menor cuantía de que se hará mérito se pronunció sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de la Cañiza á veinte de Marzo de mil novecientos seis. El señor don Alejandro N. de Aguirre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por doña Rosa Cubelas Montero, viuda, labradora, propietaria y vecina de esta villa, representada por el Procurador don Camilo Facorro y defendida por el Licenciado don José Lourido, como demandante, y como demandados la herencia yacente de Rufina Adana Domínguez, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina que fué de San Juan de Ribadavia y Juana Adana N., también propietaria, viuda y vecina de dicho partido judicial de Ribadavia y en su caso contra la herencia yacente referida, fundándose en los puntos de hechos siguientes:

Fallo: 1.º Que debo de absolver y absuelvo á Juana Adana N. de la demanda interpuesta contra ella por doña Rosa Cubelas Montero, condenando á ésta en la parte de costas que le puedan corresponder á la referida Juana, y 2.º Que declaro haber lugar á la misma demandada por lo que respecta á la primitiva deudora Rufina Adana Domínguez, y en su consecuencia condeno la herencia yacente de aquella, ó lo que es lo mismo, á los que resulten ser representantes de la misma herencia, al pago de las setecientas cincuenta pesetas á que es acreedora la doña Rosa Cubelas Montero, con más el seis por ciento á partir de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, fecha del documento de préstamo hasta la total solvencia del crédito, y así mismo se le impone el pago de las costas de la presente litis á excepción de las impuestas á la autora. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia y que relativamente á los rebeldes se notifique en la forma ordinaria lo pronuncio, mando y firmo. —Alejandro N. de Aguirre.—Sigue la pronunciación de la misma fecha de la sentencia.

Y para que sea inserta en el *Boletín oficial* correspondiente para que sirva de notificación á los demandados rebeldes que van referidos se expide la presente.

Dado en la Cañiza á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—Alejandro de Aguirre.—De su orden, José Travadela.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por el presente se anuncia el fallecimiento de don Maximino Pérez Rodríguez, Procurador que fué de este Juzgado, ocurrido en quince de Febrero del año corriente, para que en el término de seis meses, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia los interesados que tengan que formular alguna reclamación contra él por consecuencia del ejercicio del expresado cargo, pueden efectuarlo ante dicho Juzgado, conforme á lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, toda vez los herederos solicitan la devolución del depósito constituído por el mismo en garantía de tal cargo.

Puebla de Trives nueve de Abril de mil novecientos seis.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Edictos militares

Don Aurelio Díaz de Freijo y Dura, Capitán del Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42 y Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo al recluta de la caja de Orense, José González Alvarez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de José y de Pilar, natural de Listanco, Ayuntamiento de Maside, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Carballino ignorándose sus señas personales para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, para que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido recluta y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Tuy á diez de Abril de mil novecientos seis. —El Capitán Juez instructor, Aurelio Díaz de Freijo.—Por su mandato, El sargento Secretario. Adolfo Meléndez.

Don Manuel García y Alvarez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42 y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de Reclutas de Allariz, núm. 109, se instruye al recluta Benjamín Conde González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, hijo de Genserico y Flora, natural de Requejo de Queiroás, parroquia de idem, Ayuntamiento de Allariz, provincia de Orense, avecindado en su pueblo de Allariz, Juzgado de primera instancia de Allariz (Orense), Capitanía general de Galicia de 22 años de edad de oficio labrador, de estado soltero, de un metro 545 milímetros de estatura, ignorándose las demás señas generales y particulares; para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esa provincia, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza ó ante la autoridad del punto de su residencia ó tránsito en inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias sobre la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para su publicidad insértese la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Tuy á los diez días del mes de Abril de mil novecientos seis.—De orden del señor Juez: El sargento Secretario, Demetrio Lucas.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel García y Alvarez.

Don Aurelio Díaz de Freijo y Dura, Capitán del regimiento de infantería Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta de la Caja de Orense José Benito Nogueira García.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado recluta hijo de José y Tomasa, natural de Mundín ayuntamiento de Maside, provincia de Orense Juzgado de primera instancia del Carballino, ignorándose sus señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presenten en este Juzgado para que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, dispongan la busca y captura del citado recluta, y caso de ser habido lo remiton en calidad de preso á este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Tuy á diez de Abril de mil novecientos seis.—V.º B.º: El Capitán Juez instructor, Aurelio D. de Freijo.—Por su mandato: El Sargento secretario, Adolfo Melindros.

Don German Scano Román, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, vigésimo quinto de Caballería y Juez instructor en expediente que se instruye contra el recluta de la zona de Orense y destinado á este Cuerpo Francisco Domínguez Lamas por su falta á concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Domínguez Lamas, natural de Maside, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, hijo de Maximino y María, de 22 años de edad, de oficio zapatero, su estado soltero, teniendo de estatura un metro 640 milímetros, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel de Caballería de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido recluta y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña á diez de Abril de mil novecientos seis.—Germán Scano.

Don Rogelio de la Torre Estorache, primer Teniente del regimiento de infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente por falta de concentración á filas del recluta de la Caja de Valdeorras, núm. 110 Martín Gonlález Gago.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, para que comparezca en este Juzgado al recluta destinado á este regimiento de Asturias, Martín González Gago, hijo de José y de Manuela, natural de Tintores, parroquia de idem, Ayuntamiento de Verín, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Tintores, Juzgado de primera instancia de Verín, de 22 años de edad, soltero y de oficio labrador, de un metro quinientos cuarenta y ocho milímetros, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el Cantón de Leganés y en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el citade plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á este Cantón á mi disposición.

Leganés 5 de Abril de 1906.—Rogelio de la Torre.

IMPRENTA DE A. OTERO